



DE: DIRECCIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA	FECHA: 24 de febrero de 2014	<b>GOBIERNO DE ARAGON</b> Servicio Prov. de Educación, Universidad Cultura y Deporte - TERUEL <b>26 FEB 2014</b> SALIDA N.º    ENTRADA N.º 1327
A: SERVICIOS PROVINCIALES DE HUESCA, ZARAGOZA Y TERUEL		
ASUNTO: Pie de recurso en comunicaciones de medidas correctoras		

Consecuente con la petición de informe trasladado por los inspectores jefes en la reunión mensual celebrada el 12 de febrero de 2014, sobre la pertinencia de colocar el pie de recurso de alzada en las comunicaciones de medidas correctoras, se traslada la comunicación del Servicio Jurídico de la Secretaría General Técnica, con el siguiente tenor literal:

En relación con el asunto de referencia y examinando la consulta remitida por la Dirección de la Inspección Educativa dependiente de esta Secretaría General Técnica, procede informar lo siguiente:

Por Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, se aprueba la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su exposición de motivos ya se hace referencia a la corrección de conductas de los alumnos contrarias a la convivencia escolar, distinguiendo entre conductas contrarias a las normas de convivencia y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro.

El Título III del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, establece los procedimientos para su corrección y los responsables de su implementación.

El artículo 21.3 de dicho Decreto redonda en su carácter ejecutivo al advertir que los alumnos tienen el deber de cumplir las medidas educativas correctoras que les sean impuestas por el centro docente.

De igual forma, los padres o tutores legales deben colaborar en todos aquellos aspectos relacionados con la convivencia escolar y en la aplicación y cumplimiento de las medidas educativas de corrección de conductas que afecten a sus hijos o tutelados (artículo 31.3 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo).

A mayor abundamiento, el artículo 19.2 establece que los alumnos tienen el deber de colaborar con los responsables de los procedimientos para la aplicación de las medidas correctoras de las conductas contrarias a la convivencia del centro.

La regulación de las medidas correctoras a las conductas contrarias a las normas de convivencia se contiene en el artículo 60 del Decreto. Entre ellas, se reconoce la suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases o al centro por un plazo máximo de 5 días lectivos, medida que es citada expresamente en el escrito de solicitud del presente informe.

Para estas dos medidas –tipificadas en los párrafos 7 y 8 del artículo 60- el artículo 61.3 atribuye al director del centro la facultad de aplicar la corrección siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas.

El Director resolverá tal corrección en el plazo máximo de tres días lectivos desde que se tuvo conocimiento de la conducta tras oír al tutor y al alumno o, si éste es menor de edad no emancipado, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta, y su aplicación será comunicada inmediatamente a la Comisión de convivencia del centro.

Por su parte, las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y las medidas para atajarlas se regulan en los artículos 64 y siguientes del Decreto 73/2011, de 22 de marzo. Entre las medidas correctoras, el artículo 65.5 tipifica la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a cinco días lectivos e inferior a veinte días lectivos.

Es competencia del director del centro imponer, a propuesta del instructor, las correcciones oportunas con arreglo al procedimiento corrector (artículo 66).

De acuerdo con la regulación expuesta, es inmediato concluir la naturaleza de acto administrativo de la medida correctora, esto es, un acto de la Administración Pública sujeto al derecho administrativo, por lo que le será aplicable lo previsto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No cabe dudar del carácter recurrible –en alzada- del acto de aplicación de una medida correctora puesto que 'existe' y decide el fondo de un asunto.

La legitimación para su interposición se limita a los interesados en el procedimiento, para cuya identificación habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Pese a que los alumnos menores de edad tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 30 de la citada norma, no puede negarse el carácter de interesado de los padres o tutores del alumno, miembros activos en los procedimientos de corrección de conductas del alumnado contrarias a las normas de convivencia escolar o gravemente perjudiciales para la convivencia como previamente se ha analizado.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 62 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, establece que los alumnos a los que se les apliquen medidas correctoras de una conducta contraria a las normas de convivencia o, en su caso, sus padres o representantes legales podrán mostrar su desacuerdo con la aplicación de las mismas, en el plazo de dos días lectivos, mediante escrito dirigido al director del centro, que, tras analizar y valorar las alegaciones presentadas, ratificará o rectificará la medida correctora.

En el caso de las correcciones que se impongan por parte del director en relación a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, los alumnos o, en su caso, sus padres o representantes legales podrán solicitar al Consejo Escolar la revisión de las correcciones impuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.f) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por el apartado

ochenta del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y con lo establecido en artículo 75.3 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo.

En todo caso, lo previsto en los artículos anteriores se debe entender independientemente de la facultad y legitimación que ostentan para interponer recursos administrativos.

En otro orden de cosas, cabe destacar que con carácter general la interposición de un recurso administrativo no produce efecto alguno respecto de los pronunciamientos que se contengan en el acto impugnado y de las situaciones jurídicas de él derivadas. Así, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la eficacia del acto administrativo no decae ante la interposición de un recurso y al acto recurrido seguirá produciendo todos sus efectos.

Las excepciones a dicha norma subyacen en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario.

En los supuestos analizados, el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, determina lo siguiente: en cuanto a la interposición de medidas correctoras por la comisión de conductas contrarias a la convivencia, el artículo 62.2 del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, establece que "las correcciones que se impongan por la realización de conductas contrarias a las normas de convivencia serán inmediatamente ejecutivas"; por su parte, el artículo 75.4, en el ámbito de las medidas correctoras de conductas gravemente perjudiciales, señala que "las correcciones que se impongan por este procedimiento serán inmediatamente ejecutivas".

No obstante, el órgano a quien compete resolver el hipotético recurso puede resolver, de oficio o mediante solicitud de los interesados en el procedimiento, la suspensión de la ejecución de la medida correctora en los supuestos previstos en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo estimatorio el silencio administrativo.

Finalmente cabe advertir que la omisión u ofrecimiento incorrecto de la vía del recurso administrativo no exime a la Administración de conocer y resolver las peticiones derivadas de sus actos; lo que se infiere de una lectura conjunta de los apartados 1 y 2 del artículo 58 y el apartado 3 del artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo que traslado para su conocimiento y oportunos efectos.

En Zaragoza, a 24 de febrero de 2014.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA



Fdo.: Luis V. Mallada Bolea.